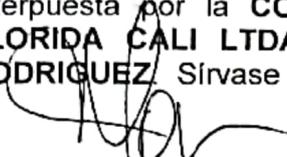


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 29 SEP 2020. A
Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el
traslado de la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA
DE LOS REQUISITOS LEGALES, FALTA DE PODER PARA DEMANDAR"
interpuesta por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
FLORIDA CALI LTDA., NANCY VALENCIA y EUFAMI JOSE APONZA
RODRIGUEZ. Sírvase proveer.


MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria, valle, 29 SEP 2020.

Auto interlocutorio No. 797.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LINA MARCELA CANO CARO
Causante: EQUIDAD SEGUROS O.C. Y OTROS
6Radicación: 76-130-04-089-001-2018-00361-00

PROBLEMA JURÍDICO

Se pretende por parte del la togada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., NANCY VALENCIA y EUFAMI JOSE APONZA RODRIGUEZ se inadmita la demanda con base a que la demanda carece de poder para demandar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA. El Juzgado resolverá si existe tal omisión.

CONSIDERACIONES

La parte demandada por intermedio de la apoderada judicial interpone excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES, FALTA DE PODER PARA DEMANDAR" bajo el argumento de que el poder presentado con la demanda inicial no cuenta con la facultad para demandar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., corriéndosele traslado a la parte actora mediante auto interlocutorio No. 177 del 18 de febrero de 2020 de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

El apoderado judicial del extremo actor en el término legal recorrió el traslado efectuado allegando un poder en el que incluye a la Cooperativa precitada, subsanando de esta manera la falencia reclamada mediante la exceptiva invocada, conllevando a que no se deba hacer un pronunciamiento de fondo sobre ella.

Partiendo de lo antes considerado, se debe continuar con el trámite procesal, por lo que al revisar la demanda se vislumbra que se halla pendiente de correr traslado de las excepciones de fondo que elevaron los demandados así:

SEGUROS EQUIDAD O.C:

- Sujeción al contrato de seguro y su amparo principal, celebrado que rige para la póliza No. AA048653.
- Limite de amparos y coberturas, póliza AA048653.
- Limite de responsabilidad de la aseguradora, póliza AA048653.
- Limite de valor asegurado póliza seguros autos colectivo No. AA048653.
- Disponibilidad Y/O reducción del valor asegurado.
- Inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de culpa.
- Buena fe de mi representada.
- Objeción al juramento estimatorio.
- La innominada o genérica.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., NANCY VALENCIA y EUFAMI JOSE APONZA RODRIGUEZ:

- Inexistencia de prueba que determine responsabilidad en el conductor del bus y en los demandados.
- Ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño por inexistencia de responsabilidad civil en el conductor, empresa vinculante y propietario.
- Inexistencia de prueba que determine los perjuicios reclamadas y cobro excesivo de los mismos.
- Genérica.

Ahora, si bien es cierto que la apoderada judicial de **SEGUROS EQUIDAD O.C.** alega una objeción al juramento estimatorio como medio exceptivo, también es cierto que se deberá dar trámite de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. y se le correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

Con respecto a las demás excepciones se le correrán igualmente traslado según lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 391 de la misma norma, es decir, por el término de tres (03) días.

Consecuencialmente **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

RESUELVE:

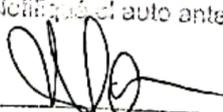
PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte pasiva, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la objeción al juramento a la parte actora, por el termino de cinco (05) días (Art. 206 del C.G.P.)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de fondo a la parte ejecutante, por el termino de tres (03) días (Art. 391 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>110</u> de hoy <u>30 SEP 2020</u></p> <p>Candelaria V., Notifiqué el auto anterior.</p> <p></p> <p>SECRETARIO.</p>	<p>JESÚS ANTONIO MENA ARANGO</p> <p></p>
---	---

